



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-14315867- -APN-DGD#MP - Archivo "CONC 1605"

VISTO el Expediente N° EX-2018-14315867- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada en fecha 4 de abril de 2018 consiste en la venta por parte de las firmas ABBOTT LABORATORIES y LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A. a la firma LABORATORIO LEPETIT S.A. de todos los derechos y títulos respecto de la propiedad y los activos de una planta situada en Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la transacción anteriormente mencionada comprende la adquisición de ciertos inmuebles y las mejoras, construcciones y estructuras; y ciertos equipos de la planta, sin transferir ningún título, derecho e Interés a través de la propiedad, licencia, o cualquier logotipo, marca comercial y otra propiedad intelectual del vendedor o sus afiliados respecto de los productos fabricados en dicha planta.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 28 de marzo de 2018.

Que las firmas sostuvieron que la planta objeto que se adquiere no implica la trasferencia de títulos, derechos e intereses, o cualquier logotipo, marca comercial y otra propiedad intelectual del vendedor o sus afiliados respecto de los productos fabricados en dicha planta, cuya producción fue discontinuada por la vendedora por razones de rentabilidad, lo que motivo la decisión de vender la planta.

Que los inmuebles y las mejoras, construcciones y estructuras; y ciertos equipos de la planta transferidos no constituyen un activo en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156 al no poder atribuirle a la planta transferida un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propio originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica, por lo que la presente no implica

una concentración económica y, en consecuencia, no resulta notificable.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, en virtud del análisis realizado, la citada ex Comisión Nacional concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 5 de febrero de 2019, correspondiente a la “CONC. 1605”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer el archivo de las actuaciones atento a que la operación de concentración no se encuentra alcanzada por la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que el señor Vocal, Doctor Don Pablo TREVISAN (M.I N° 23.471.818) de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, no suscribe el mencionado dictamen por encontrarse incurso en la causal de excusación prevista en el Artículo 17, inciso 7, del Código Procesal Civil Comercial de la Nación, aplicable en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156, conforme Artículo 81 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/18 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 21 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la excusación del señor Vocal, Doctor Don Pablo TREVISAN (M.I N° 23.471.818) de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, atento a encontrarse incurso en la causal de excusación prevista en el Artículo 17, inciso 7, del Código Procesal Civil Comercial de la Nación, aplicable en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156, conforme Artículo 81 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Ordenáse el archivo de las actuaciones atento a que la operación de concentración no se encuentra alcanzada por la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 5 de febrero de 2019 Correspondiente a la “CONC.1605”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2019-06904195-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.03.21 19:35:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.21 19:35:16 -0300'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1605 - DICTAMEN CNDC - Aconseja archivo de las actuaciones

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-14315867-APN-DGD#MP del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “CONC.1605 - LABORATORIO LEPETIT S.A., ABBOTT LABORATORIES Y LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 4 de abril de 2018 consiste en la venta por parte de las empresas ABBOTT LABORATORIES (en adelante “ABBOTT”) y LABORATORIO INTERNACIONAL ARGENTINO S.A. (en adelante “LIA”) a LABORATORIO LEPETIT S.A. (en adelante “LEPETIT”) de todos los derechos y títulos respecto de la propiedad y los activos de una planta situada en ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.
2. La compraventa comprende la adquisición de ciertos inmuebles y las mejoras, construcciones y estructuras (instalaciones); y ciertos equipos de la planta (en adelante “OBJETO”), sin transferir ningún título, derecho e Interés (a través de la propiedad, licencia, etc) o cualquier logotipo, marca comercial y otra propiedad intelectual del vendedor o sus afiliados respecto de los productos fabricados en dicha planta.
3. El cierre de la transacción se concretó con fecha 28 de marzo de 2018.

I.2. La actividad de las partes

4. LEPETIT, la compradora, es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad principal consiste en la fabricación y venta de medicamentos para uso humano. Sus accionistas son Christian Marcelo Cassará titular del 75% y GRUPO CASSARA S.A., es una sociedad anónima dedicada a la inversión constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que posee el 25% restante.
5. ABBOTT, la vendedora, es una compañía pública que cotiza en la Bolsa de Nueva York, la Bolsa de Chicago, la Bolsa de Londres, y en la bolsa SIX de Suiza. Está registrada como accionista extranjero en el Registro Público de Comercio y se dedica a la elaboración de especialidades medicinales.
6. LIA es una sociedad anónima registrada ante la Inspección General de Justicia y dedicada a la elaboración de

especialidades medicinales.

I.3. El objeto

7. Comprende ciertos inmuebles y las mejoras, construcciones y estructuras (instalaciones); y ciertos equipos de la planta, sin la transferencia de títulos, derechos e intereses, (a través de la propiedad, licencia, etc) o cualquier logotipo, marca comercial y otra propiedad intelectual del vendedor o sus afiliados respecto de los productos fabricados en dicha planta. Se aclara que tampoco involucra certificados de productos inscriptos en el Registro Nacional de Medicamentos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologías ¹.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018 - estableció en el artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

9. Las partes notificaron el día 4 de abril de 2018 la operación mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

10. Con fecha 2 de mayo de 2018 esta Comisión Nacional, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, requirió la intervención de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA en relación a la transacción, obteniendo respuesta del organismo el 21 de mayo de 2018, de la que no surge objeción alguna a la operación de concentración económica notificada.

11. Con fecha 9 de mayo de 2018, vista la presentación efectuada, esta Comisión Nacional, efectuó un requerimiento a fin de que se adecuara el Formulario F1 conforme lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) y se completara la información formulando las observaciones correspondientes, haciéndoles saber a las partes que hasta tanto no adecuaran el mismo no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no lo completaran suministrando en forma completa la información y documentación requerida. Las partes fueron notificadas el 14 de mayo 2018.

12. Con fecha 18 de enero de 2019, luego de varias presentaciones, las partes realizaron una presentación cumpliendo en su totalidad con los requerimientos efectuados, teniéndose por completo el Formulario F1 el día hábil posterior a la última fecha reseñada.

13. Las partes notificantes refieren que la transacción analizada en apartados anteriores se notifica en los términos del artículo 6° inciso d) de la ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y las firmas intervinientes la han notificado en tiempo y forma.

14. La norma referida establece que será notificable “... cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa...” que conforme nutrida doctrina de esta COMISIÓN NACIONAL se ha definido como activo a una unidad de negocio que “posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propio originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica” ².

15. A su turno las empresas afirmaron que la planta objeto que se adquiere no implica la transferencia de títulos, derechos e intereses, o cualquier logotipo, marca comercial y otra propiedad intelectual del vendedor o sus afiliados respecto de los productos fabricados en dicha planta, cuya producción fue discontinuada por la vendedora por razones de rentabilidad, lo que motivo la decisión de vender la planta.

16. Por su parte, la compradora, a la fecha de la última presentación, no posee la habilitación de la ANMAT necesaria para operar la planta objeto, autorización que refiere encontrarse en trámite.

17. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL entiende que el objeto no constituye un activo en los términos del

inciso d) del artículo 6 de la Ley 25156 al no poder atribuirle a la planta transferida un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propio originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica, por lo que la presente no implica una concentración económica y, en consecuencia, no resulta notificable

III. CONCLUSIONES

18. De acuerdo al desarrollo precedente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer el archivo de las actuaciones atento a que la operación de concentración no se encuentra alcanzada por la obligación de notificar prevista en el artículo 8° de la Ley 25.156.

Se deja constancia que el Señor Vocal Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse incurso en la causal de excusación prevista en el Artículo 17, inciso 7, del C.P.C.C.N., aplicable en virtud de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 19.549 y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156, conforme Artículo 81 del Decreto N° 480/2018.

¹ Información aportada por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnologías en su nota NO-2018-23927640-APN-ANMAT#MS de fecha 22 de mayo de 2018.

² OPINION CONSULTIVA N° 83 - 27/12/2000- y OPINIÓN CONSULTIVA N° 86 – 10/01/2001.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.04 16:31:54 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.04 17:24:52 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.05 10:19:40 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.02.05 10:20:43 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2019.02.05 10:20:48 -03'00'